



HIGUERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

higueraabogadosyassociados



higuerabogados@gmail.com

higuerabogados@hotmail.com



Pamplona, 11 de noviembre de 2021.

Doctor (a)

JUEZ (A) – JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

j01prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pamplona - Norte de Santander.

E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO:	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO:	54418318400120210013600
DEMANDANTE:	ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA
DEMANDADOS:	LAURY NATALIA MEZA MALAGON MARCOS ALBERTO MEZA CÁCERES representante legal YOREDY PAOLA CÁCERES

CARLOS ALBERTO ORLANDO MORALES HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.540.484 de Bucaramanga (S.), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.093 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **YOREDY PAOLA CACERES BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.808.495 expedida en Mutiscua (Norte de Santander), actuando en representación de su menor hijo **MARCOS ALBERTO MEZA CACERES** portador del Registro Civil NUIP 1097920699, bajo el indicativo serial No. 57947395, en la calidad de hijo y heredero del señor **LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN** quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 13.544.877 de Bucaramanga, cuya defunción se dio el día cinco (05) de enero de 2021, demandado dentro de este proceso iniciado por **ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA**, me permito de forma respetuosa **CONTESTAR DEMANDA DE DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, notificado en el buzón de correo electrónico de mi representado el día **quince (15) de octubre de 2021 a las 05:15 pm** (como es soportado en anexos), teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 289 del CGP, el auto admisorio de la demanda se debe notificar de manera personal, en el presente caso se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es así que, la notificación personal del auto admisorio se entiende realizada el día veintiuno (21) de octubre de 2021, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, la parte actora afirma una convivencia permanente entre **ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA** y **LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN (Q.E.P.D.)**, por el término comprendido entre el dieciséis (16) de septiembre de 2011 hasta el día cinco (05) de enero de 2021, no obstante, a pesar de que si existió una relación sentimental está culminó para el año 2017.

Así lo ha dejado claro a instancias de la Inspección de Policía de Pamplona donde señala: "(...) tras esa situación de separación sentimental me he mantenido al margen de mi condición como ex pareja (...)". Igualmente, en acta policiva, declaración y compromiso de la Inspección de Policía de Pamplona Norte de Santander del 07 de noviembre de 2017, la señora **VANEGAS VALENCIA** cita al señor **MEZA RINCÓN** y se relata que "(...) tras una situación de separación sentimental, se han venido presentando diferentes problemáticas, por la reclamación de unos bienes están pendientes por la realización del debido trámite que conlleva a la separación (...)";



HIGUERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

higueraabogadosyassociados



higuerabogados@gmail.com

higuerabogados@hotmail.com



adicionalmente en diligencia del 21 de octubre de 2019 en ACTA DE POLICIVA DE DECLARACIÓN Y COMPROMISO se refiere a la señora YOREDY PAOLA CACERES BAUTISTA como "(...) la pareja de mi EX"; situaciones que permiten deducir que la relación amorosa entre los señores VANEGAS VALENCIA y MEZA RINCÓN culminó para el año 2017, y que, la señora VANEGAS VALENCIA reconoce como pareja del señor MEZA RINCÓN a la señora CÁ CERES BAUTISTA y su calidad frente a él, además de existir proceso penal denuncia radicada por parte de la señora VANEGAS VALENCIA contra el señor MEZA RINCÓN radicado 545186106094201700100, donde relata en los hechos: "DESDE EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, TENGO PROBLEMAS CON MI EX COMPAÑERO SENTIMENTAL LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN SE TERMINÓ LA RELACIÓN (...)"

Adicional a ello, en proceso ordinario de demanda de nulidad relativa de Contrato de Compraventa que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona - Norte de Santander RAD.: 2021-0068-00, establece en contestación la culminación de la relación en los siguientes términos: "La señora ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA y EL SEÑOR LUIS ALBERTO MEZA RINCON, sostuvieron una unión marital de hecho desde el 16 de septiembre de 2011 hasta el 17 de junio de 2019, donde habitaron bajo el mismo techo, lecho y mesa (...)" y por último es pertinente agregar que dicha disputa por el bien inmueble objeto del proceso de simulación mencionado inició con anterioridad al fallecimiento del señor Meza, es así que en vida concedió poder al profesional en derecho JUAN SEBASTIÁN PEDRAZA URBINA.

De lo anterior se puede establecer, que lo aseverado por la parte actora en el presente padece de verdad, y la relación amorosa entre VANEGAS VALENCIA y MEZA RINCÓN (Q.E.P.D.) culminó hace varios años atrás.

AL HECHO SEGUNDO: *Es parcialmente cierto, no me consta el estado civil de la señora ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA, y frente al estado civil del señor **LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN** a la fecha de su defunción sostenía una unión marital con la señora **YOREDY PAOLA CACERES BAUTISTA**, que ha pesar de que no se declaró con anterioridad a la muerte del señor Meza, la misma se encuentra en estudio por el JUZGADO 02 PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA, relación que es aceptada y conocida por la demandante en el presente, como se desprende de los relatos en procesos de Inspección de Policía del Municipio de Pamplona donde en diferentes oportunidades señala que es "la pareja de mi ex".*

Ahora frente al domicilio del señor MEZA RINCÓN fue en el municipio de Pamplona (Norte de Santander), junto a la señora CÁ CERES BAUTISTA, además en razón a su actividad profesional y laboral, este sostenía su oficina jurídica en la dirección calle once (11 A) número diez A guión once (10 A - 11) Urbanización San Martín, de la ciudad de Pamplona, donde perpetuaba su posesión siendo un bien de su propiedad y que por disputas con la señora VANEGAS VALENCIA, no le era posible gozar la posesión total del mismo.

AL HECHO TERCERO: *No es cierto, como se señaló con anterioridad dicha relación culminó años atrás, en concordancia el único bien adquirido por el señor MEZA RINCÓN para su patrimonio personal es el que se ubica en la dirección calle once (11 A) número diez A guión once (10 A - 11) Urbanización San Martín, de la ciudad de Pamplona; en relación a las relaciones laborales compartido son aspectos sin relevancia a la relación sentimental que sostuvieron los señores VANEGAS VALENCIA y MEZA RINCÓN, ya culminada.*

AL HECHO CUARTO: *No es cierto, reitero que la unión que existió entre los señores VANEGAS VALENCIA y MEZA RINCÓN (Q.E.P.D.) culminó en el año 2017 de forma definitiva. Y en adelante la única relación que existió fue en razón al debate en consecuencia a la propiedad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. No. 272-44821 de la oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, ubicado en la calle once (11 A) número diez A guión once (10 A - 11) Urbanización San Martín, de la ciudad de Pamplona, cómo es soportado en anexos de diligencias ante la Inspección de Policía de Pamplona - Norte de Santander, Fiscalía y demás actuaciones jurídicas.*



HIGUERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

higueraabogadosyassociados



higuerabogados@gmail.com

higuerabogados@hotmail.com



Además la parte demandante en el mismo hecho, no es clara al afirmar como finalización de la relación la fecha 05 de enero de 2010, y sostiene como prueba conversaciones sostenidas en chat de whatsapp, que, de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso y pronunciamientos de la Corte, no cumplen a cabalidad con los requisitos para ser presentados ante procesos judiciales perdiendo presunción de autenticidad.

AL HECHO QUINTO: *No es cierto, y me permito reiterar que dicha unión marital señalada por la parte actora culminó de forma definitiva hace diferentes años, y que de acuerdo a la normatividad el término para ser declarada culminó.*

A su vez, al momento de fallecer el señor LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN (Q.E.P.D.), sostenía unión marital con la señora YOREDY PAOLA CACERES BAUTISTA de donde fue procreado el NIÑO MARCOS ALBERTO MEZA CACERES portador del Registro Civil NUIP 1097920699, bajo el indicativo serial No. 57947395, afinidad conocida por los amigos personales del señor Meza y por sus familiares, al extremo de que la señora CÁCERES BAUTISTA ha convivido con la progenitora del señor MEZA, y con quien sostiene relación cercana.

En el presente hecho, sostiene el demandante que adquirieron bien inmueble ubicado en el municipio de Pamplona - Norte de Santander, allegado como prueba MINUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL APARTAMENTO 703, siendo un documento que no presta ningún mérito legal, al no contar firma que demuestre la voluntad expresa de las partes. Adicional a ello, la presente promesa, tuvo su naturaleza en el hecho que entre los señores VANEGAS VALENCIA y MEZA RINCÓN como acuerdo mediático, que permitiera que el señor MEZA RINCÓN recuperara su propiedad ubicada en la calle once (11 A) número diez A guión once (10 A - 11) Urbanización San Martín, de la ciudad de Pamplona (Norte de Santander), sin embargo quedó solo en una posible compraventa sin generar ningún efecto a la vida legal, hecho del cual tenía conocimiento su compañera permanente para la fecha, prueba de ello es que la propiedad actualmente recae en persona diferente a los indicados como promitentes compradores en el documento aportado.

AL HECHO SEXTO: *No es cierto, considerando que la relación sentimental entre los señores LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN (Q.E.P.D.) y ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA culminó años atrás al fallecimiento del señor Meza Rincón, hechos que pregonó Vanegas Valencia ante diferentes entidades públicas, situación resaltada con antelación. A propósito si su deseo, era el de ser declarada dicha unión marital de hecho y en concordancia la sociedad patrimonial, de conformidad a lo presupuestado en ordenamiento jurídico, el término de prescripción para iniciar la acción para la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital y la que concierne a su disolución y liquidación prescribe en un término en un año, contado desde el momento en que se dió la separación física y definitiva, al dejar transcurrir este tiempo la señora VANEGAS VALENCIA pierde la oportunidad para reclamar los derechos patrimoniales que le llegasen a asistir.*

Ahora, es necesario hacer énfasis en que el bien inmueble: "Apartamento 703, con parqueadero en el Edificio Dinamic Riviera, ubicado en la carrera 8 con calle 12 Urbanización Los Sauces del Municipio de Pamplona", no fue adquirido en vida por el señor LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN, a la fecha el mismo es de propiedad de persona distinta a los sujetos procesales en el presente.

Frente al inmueble que denomina en demanda la parte actora: "Una casa de habitación de dos pisos, junto con el lote de su comprensión, distinguido con el número 4, de la manzana dos (2) ubicada en la calle 11ª numero 10ª-11, Urbanización San Martin, del Área Urbana de la ciudad de Pamplona, construida en paredes de ladrillo debidamente estucadas y pintadas, pisos de cerámica, techo de placa, eternit y machimbre, patio de ropas y un baño, escaleras de acceso AL SEGUNDO PISO; Cuatro (4) alcobas y dos (2) baños, con los servicios de agua, luz y alcantarillado, gas domiciliario, y está comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL



HIGUERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

higueraabogadosyassociados



higuerabogados@gmail.com

higuerabogados@hotmail.com



NORTE: En 12,80 Mts con el lote número 5 de la misma manzana; SUR : En 12,80 Mts con el lote número 3 de la misma manzana; ORIENTE: En 6 Mts con el lote número 6 de la misma manzana; ORIENTE: En 6 Mts con el lote número 6 de la misma manzana y OCCIDENTE: En 6 Mts con la urbanización Hilda María, vía pública al medio.”, fue adquirido para su patrimonio personal por el señor LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN en vida, donde el señor MEZA RINCÓN sostenía su despacho y desempeñaba su oficio perpetuando su posesión sobre el inmueble, dicha propiedad se encuentra en controversia ante el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA bajo el radicado No. 2021-0068-00, donde se pretende demostrar simulación de compraventa.

AL HECHO SÉPTIMO: Parcialmente cierto, con respecto a la unión relatada en el libelo de la demanda por la parte demandante concurrente culminó para el año 2017, en concomitancia a la fecha de fallecer el señor MEZA RINCÓN, sostenía unión marital con la señora YOREDY PAOLA CACERES BAUTISTA con quien sostuvo una convivencia permanente a tal grado, que procrearon a su menor hijo.

Es verídico que le subsisten dos hijos, como son la joven LAURY NATALIA MEZA MALAGÓN Y el niño MARCOS ALBERTO MEZA CACERES, procreado junto con la señora YOREDY PAOLA CACERES BAUTISTA.

II. **FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

Me permito señor Juez oponerme a la totalidad de las pretensiones solicitadas por el demandante bajo los siguientes preceptos:

En primera medida el presente proceso se funda en unión marital conformada por los señores LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN y ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA en el término comprendido desde el 16 de septiembre de 2011 al día 5 de enero de 2021, siendo esta última la fecha del fallecimiento del señor MEZA RINCÓN, en efecto, entre la demandante y el señor MEZA RINCÓN existió relación amorosa, no obstante los extremos temporales pretendidos por la parte actora no corresponden, siendo la finalización de la unión para el año 2017.

La parte demandante en diferentes escenarios judiciales diferentes al presente ha ratificado que la vinculación sentimental con el señor MEZA feneció con anterioridad, y no como lo depreca que sea declarada lo que borra todo fundamento jurídico a la continuidad del presente, en los siguientes términos:

Ante la Inspección de Policía de Pamplona donde señala: “(...) tras esa **situación de separación sentimental me he mantenido al margen de mi condición como ex pareja** (...)”. Igualmente, en acta policiva, declaración y compromiso de la Inspección de Policía de Pamplona Norte de Santander del 07 de noviembre de 2017, la señora VANEGAS VALENCIA cita al señor MEZA RINCÓN y se relata que “(...) tras una situación de **separación sentimental**, se han venido presentando diferentes problemáticas, por la reclamación de unos bienes están pendientes por la realización del debido trámite que conlleva a la separación (...)”; adicionalmente en diligencia del 21 de octubre de 2019 en ACTA DE POLICIVA DE DECLARACIÓN Y COMPROMISO se refiere a la señora YOREDY PAOLA CACERES BAUTISTA como “(...) la **pareja de mi EX**”; además de existir proceso penal denuncia radicada por parte de la señora VANEGAS VALENCIA contra el señor MEZA RINCÓN radicado 545186106094201700100, donde relata en los hechos: “**DESDE EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, TENGO PROBLEMAS CON MI EX COMPAÑERO SENTIMENTAL LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN SE TERMINÓ LA RELACIÓN** (...)”, sumado a ello, en proceso ordinario de demanda de nulidad relativa de Contrato de Compraventa que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona - Norte de Santander RAD.: 2021-0068-00, establece en contestación la culminación de la relación



HIGUERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

higueraabogadosyassociados



higuerabogados@gmail.com
higuerabogados@hotmail.com



en los siguientes términos: "La señora ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA y EL SEÑOR LUIS ALBERTO MEZA RINCON, sostuvieron una unión marital de hecho desde el 16 de septiembre de 2011 hasta el 17 de junio de 2019, donde habitaron bajo el mismo techo, lecho y mesa (...)" y por último es pertinente agregar que dicha disputa por el bien inmueble objeto del proceso de simulación mencionado inició con anterioridad al fallecimiento del señor Meza, es así que en vida concedió poder al profesional en derecho JUAN SEBASTIÁN PEDRAZA URBINA, situaciones que permiten deducir que la relación amorosa entre los señores VANEGAS VALENCIA y MEZA RINCÓN culminó de forma definitiva hace varios años atrás, y que, la señora VANEGAS VALENCIA reconoce como pareja del señor MEZA RINCÓN a la señora CÁCERES BAUTISTA y su calidad frente a él.

Por otra parte, la parte demandante disponía de un plazo corto de un año, para encaminar toda acción con el objeto de que fuera declarado de forma judicial la existencia de sociedad patrimonial de bienes en razón a la calidad de compañeros permanentes en concordancia a lo presupuestado en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, así que superado el término prescriptivo.

III. EXCEPCIONES

PRIMERA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Es preciso señalar que la prescripción en general es definida como: "(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción." (Artículo 2512 del Código Civil)

La institución jurídica en razón al modo de extinguir las acciones, la prescripción presume el curso del tiempo determinado por la norma en especial, fundada la necesidad de obstruir que los nexos jurídicos perduren en el tiempo de manera incierta e indefinida, sin solución alguna, actuando en detrimento de los intereses y derechos de los asociados. Además de orientar a garantizar con certeza la seguridad patrimonial que en el ámbito jurídico se requiere, y de paso, sancionar a quien no ha efectuado las acciones pertinentes para que se le tutele el derecho que le ha sido vulnerado o desconocido.

Frente a la oportunidad de presentar la excepción, señala el artículo 282 Código General del Proceso: "(...) salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.", no existe un término prescriptivo genérico, aplicable a todos los casos. Existen prescripciones tanto de largo como de corto plazo que la misma ley se encarga de señalar para cada caso. La misma de forma civil, "Se interrumpe civilmente por la demanda judicial"; inciso 3º art. 2539 del Código Civil. No obstante la presentación de la demanda, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción puesto que se debe cumplir con lo presupuestado en el artículo 94 del Código General del Proceso: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (...)".

La figura de la prescripción en la unión marital de hecho reglamentada por el artículo 8 de la ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, señala el término de un año para que dicha acción sea prescrita en los siguientes términos: "Las acciones para obtener la disolución y



HIGUERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

higueraabogadosyassociados



higueraabogados@gmail.com
higueraabogados@hotmail.com



liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.”, por tanto, tan pronto exista la separación física debe procederse a formalizar la disolución patrimonial y dispone la liquidación y adjudicación de los bienes del haber social.

*Para el presente caso, la separación entre los compañeros es definitiva y no temporal, por cuanto está feneció para el año 2017 como he venido resaltando con anterioridad, la actora en el presente ha ratificado en diferentes oportunidades de forma pública la separación ocurrida entre los señores VANEGAS VALENCIA y MEZA RINCÓN (q.e.p.d.), es así que llama en circunstancias judiciales al señor MEZA RINCÓN como su expareja, así ante instancias de la Inspección de Policía de Pamplona donde señala: “(...) tras esa **situación de separación sentimental me he mantenido al margen de mi condición como ex pareja (...)**”. Igualmente, en acta policiva, declaración y compromiso de la Inspección de Policía de Pamplona Norte de Santander del 07 de noviembre de 2017, la señora VANEGAS VALENCIA cita al señor MEZA RINCÓN y se relata que “(...) tras una situación de **separación sentimental**, se han venido presentando diferentes problemáticas, por la reclamación de unos bienes están pendientes por la realización del debido trámite que conlleva a la separación (...); adicionalmente en diligencia del 21 de octubre de 2019 en ACTA DE POLICIVA DE DECLARACIÓN Y COMPROMISO se refiere a la señora YOREDY PAOLA CACERES BAUTISTA como “(...) la **pareja de mi EX**”; además de existir proceso penal denuncia radicada por parte de la señora VANEGAS VALENCIA contra el señor MEZA RINCÓN radicado 545186106094201700100, donde relata en los hechos: “**DESDE EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, TENGO PROBLEMAS CON MI EX COMPAÑERO SENTIMENTAL LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN SE TERMINÓ LA RELACIÓN (...)**”, en proceso ordinario de demanda de nulidad relativa de Contrato de Compraventa que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona - Norte de Santander RAD.: 2021-0068-00, establece en contestación la culminación de la relación en los siguientes términos: “La señora ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA y EL SEÑOR LUIS ALBERTO MEZA RINCON, sostuvieron una unión marital de hecho desde el 16 de septiembre de 2011 hasta el 17 de junio de 2019, donde habitaron bajo el mismo techo, lecho y mesa (...)”. y por último es pertinente agregar que dicha disputa por el bien inmueble objeto del proceso de simulación mencionado inició con anterioridad al fallecimiento del señor Meza, es así que en vida concedió poder al profesional en derecho JUAN SEBASTIÁN PEDRAZA URBINA.*

En atención al plazo corto y objetivo de un año para promover las acciones con el objeto de obtener la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación, la cual se cuenta a partir de la separación de hecho, es decir desde el año 2017, habiendo vencido culminando el año 2018 con antelación a la presentación de la demanda que corresponde a la fecha quince (15) de septiembre de 2021, cuando la acción se encontraba prescrita.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La legitimación en causa es la cualidad de una persona para formular o contradecir pretensiones de la demanda, la Corte Constitucional señala en providencia No. 312 de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2001, con ponencia del magistrado Jaime Araujo Rentería:

“La causa activa corresponde a la titularidad del demandante respecto de los derechos fundamentales infringidos, la capacidad para actuar en representación de otros a quienes resulta imposible defender directamente sus propios derechos, o la capacidad para actuar como apoderado judicial de acuerdo con los requerimientos legales para el efecto. (...) En esta perspectiva se observa que mediante auto del 8 de marzo de 2001, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, ante una situación similar se expusieron los siguientes argumentos: “Acorde con los principios básicos del



HIGUERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

higueraabogadosyassociados



higuerabogados@gmail.com
higuerabogados@hotmail.com



derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante."

A su vez, la legitimación en la causa es un elemento sustancial (calidad o derecho que le asiste a la persona de la relación jurídica sustancial que le permite formular o controvertir las pretensiones. Siendo la activa "(...) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo" (Consejo de Estado, Sección Tercera). "Está legitimado procesalmente en un juicio, el titular del interés que en el propio juicio se convierte. Existen varias clasificaciones entre una de ellas, puede ser natural o adquirida, Vg. natural, inherente al Padre administrador natural de los bienes de sus hijos, el tutor lo es por adquisición. La legitimaciones la causa no constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, ni aun en los casos de substitución procesal, sino simplemente una parte del fundamento de la acción". (TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA - Radicado 2014-252-01).

Al encontrarse la acción prescrita conforme a lo señalado con anterioridad no le asiste a la actora en el presente proceso derecho legítimo para adelantar el mismo.

TERCERO EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL - EXTREMOS TEMPORALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:

*Es propuesta con base en el artículo primero de la ley 54 de 1990 modificada por la **LEY 979 DE 2005**, que señala: "A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."*

A su vez, el artículo 2 de la citada norma, surge que entre los compañeros permanentes se presume la conformación de una sociedad patrimonial y hay lugar a declararla, siempre que (i) la unión marital perdure al menos dos años; (ii) los compañeros no tengan impedimento legal para contraer matrimonio; (iii) cuando existiendo ese impedimento, la sociedad conyugal o sociedades conyugales anteriores, hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital.

Con fundamento principalmente en la ausencia del requisito de singularidad que la normatividad requiere para el reconocimiento efectivo de la unión entre compañeros permanentes, puesto que, se da cuenta de la existencia de la relación afectiva entre los señores MEZA RINCÓN y VANEGAS VALENCIA, así como de su prolongación hasta el año 2017, es decir hace cuatro años atras a la fecha, declaraciones expuestas de forma pública tal como lo he señalado con antelación, situación que impide por sí misma tener cumplidos lo señalado en el artículo 1º de la ley 54 de 1990.

En concordancia para surgimiento de una unión marital de hecho "se requiere de esa voluntad cualificada expresada a través del hecho de empezar a vivir juntos", su preservación en el tiempo "igualmente depende de la referida decisión consciente de seguir, día a día, uno al lado



HIGUERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

higueraabogadosyassociados



higuerabogados@gmail.com

higuerabogados@hotmail.com



del otro (permanencia), y nada más que el uno al lado del otro (singularidad), materializada en **hechos tales como en continuar con la cohabitación**, con las relaciones sexuales, brindándose ayuda y socorro mutuos, procreando la descendencia, etc.", razonamiento que llevó al censor a predicar que, por lo tanto, "la permanencia y singularidad son elementos que forman parte de la voluntad que debe existir en los compañeros tanto para que surja la unión marital de hecho, como para que ella se extienda en el tiempo, voluntad que, según se sabe, debe inferirse de los hechos".

Establece los artículos 42 de la Constitución Política y 1º de la Ley 54 de 1990, que el surgimiento de una unión marital de hecho depende, en primer lugar, de la "voluntad responsable" de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una "comunidad de vida", con miras a la conformación de una familia; en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia, actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá definir el número hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia Sentencia 261 de 2011 Corte Suprema de Justicia señala: "es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por "la naturaleza familiar de la relación", toda vez que "la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). (...) "los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer –en el contexto de la ley 54 de 1990–, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo". (...) En suma, los comportamientos que, conforme los hechos, desvirtúan la genuina voluntad de los compañeros de conformar una "familia", en palabras de la Constitución Política, o de constituir una "comunidad de vida singular y permanente", en términos de la ley, impiden, per se, el surgimiento de la figura que se viene analizando. Y, en lo que atañe a la singularidad, es del caso memorar que la Corte ha señalado que la ley "sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que, per se, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas" y que "[a]demás, y no es razón de poca monta, constituye norma de hermenéutica que las palabras de que se sirve el legislador, si no es que éste les da un significado especial y particular, deben entenderse en su sentido natural y obvio, según su uso general(...). La singularidad de algo puede entenderse por su peculiaridad o especialidad, atendiendo que no se parece del todo a otra cosa. Pero también entraña el contrario de plural. El empleo que de ella hizo la ley 54 dice más de la segunda de las anotadas acepciones que de la primera; vale decir, refiere es al número de ligámenes o uniones maritales y no a la condición sui generis de la relación; esto es, la exigencia es que no haya en ninguno de los compañeros permanentes más uniones maritales que la que los ata, la que, en consecuencia, ha de ser exclusiva. Porque si uno de ellos, o los dos, sostiene no sólo esa unión sino otra u otras con terceras personas, se convierte en una circunstancia que impide la configuración del fenómeno" (Cas. Civ., sentencia del 20 de septiembre de 2000, expediente No. 6117; se subraya).



HIGUERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

higueraabogadosyassociados



higuerabogados@gmail.com

higuerabogados@hotmail.com



De igual modo, la Sala ha puntualizado que "la expresión 'comunidad de vida' implica de suyo la comunidad permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de 'la vida', no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, sino de compartir toda 'la vida', concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir 'toda la vida' con más de una pareja" (Cas. Civ., sentencia del 5 de septiembre de 2005, expediente No. 47555-3184-001-1999-0150-01, se subraya).

Para el presente, a pesar de que existió una relación amorosa, está culminó y el señor MEZA RINCÓN dió inicio a otra relación, reconocida por la actora hecho que demuestra la separación definitiva, y con ello el compañero permanente interesado en liquidar la sociedad patrimonial tiene que demostrar la existencia de la unión marital de hecho, para lo cual tiene un año desde la ruptura, de lo contrario prescribirá los derechos y no podrá hacer nada.

En atención a la ruptura dada por los señores MEZA RINCÓN y VANEGAS VALENCIA fenece todo compromiso afectivo y, por voluntad de las partes, dejando de sostener relaciones sexuales frecuentes, prestarse ayuda económica, colaborarrecíprocamente, etc., la cual se prologa en el tiempo, es evidente que la descrita situación fáctica denota, por sí sola, que en dicho compañeros dejó de existir la decisión firme y constante de continuar con su unión, lo que conlleva a dejar de construir un proyecto de vida a lado de su pareja desvirtuando la permanencia y la singularidad de esa pretérita unión, lo que no se ajusta a la verdad normativa que se desprende de la aplicación armónica de los artículos 42 de la Constitución Política y 1º de la Ley 54 de 1990.

A pesar de que, el señor MEZA RINCÓN sostenía su oficina jurídica en el actual domicilio de la señora VANEGAS VALENCIA, esto no es considerado como la continuidad de la unión marital de hecho, puesto que esto se desvirtúa en el hecho de que el señor MEZA RINCÓN con su dinero personal efectuó compraventa de bien inmueble ubicado en la dirección calle once (11 A) número diez A guión once (10 A - 11) Urbanización San Martín, de la ciudad de Pamplona, donde perpetuaba su posesión siendo un bien de su propiedad y que por disputas con la señora VANEGAS VALENCIA, no le era posible gozar la posesión total del mismo, además de que el señor MEZA ya sostenía unión marital con persona distinta reconocida por la señora Vanegas Valencia.

CUARTA EXCEPCIÓN: FALTA DE OPCIÓN O DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Fundó la presente con base en lo señalado en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, la cual establece un término de prescripción consistente en un (01) año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros, en relación al presente se le da aplicabilidad a la primera premisa, en atención a que los señores ASTRID VANEGAS VALENCIA y LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN (Q.E.P.D.), con posterioridad al año 2017, se encuentran separados física y definitivamente, observándose que la demanda fue radicada por la parte actora mediante apoderada judicial el día 15 de septiembre del presente año, fuera del término legal para la obtención de efectos patrimoniales, habiendo transcurrido más de cuatro años sucedida la separación.

Razón por la cual, lo que concierne a la declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial proveniente de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es objeto de prescripción. Luego cuando sumado a la búsqueda de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o de su disolución y liquidación, la acción es motivo de



HIGUERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

higueraabogadosyassociados



higuerabogados@gmail.com

higuerabogados@hotmail.com



efectos económicos o patrimoniales está predispuesta a la figura de prescripción.

QUINTA EXCEPCIÓN: MALA FE E INDUCCIÓN EN ERROR AL ADMINISTRADOR O FUNCIONARIO JUDICIAL.

La actora relata como sustentación fáctica en el presente sustenta: "Los señores ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA y LUIS ALBERTO MEZA RINCON, convivieron en forma permanente desde el 16 de septiembre de 2011, bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa, de manera libre, espontánea, conformando una unión marital de hecho y un proyecto de vida hasta el día 5 de enero de 2021, fecha en que falleció LUIS ALBERTO MEZA RINCON, tal y como obra en certificado de defunción serial número 10264367, expedida por la Notaria Sexta de la ciudad de Cucuta.", lo cual se pone entredicho conforme a los diferentes pronunciamientos efectuados ante instancias diferentes a la presente y con anterioridad, así:

Ante instancias de la Inspección de Policía de Pamplona donde señala: "**(...) tras esa situación de separación sentimental me he mantenido al margen de mi condición como ex pareja (...)**". Igualmente, en acta policiva, declaración y compromiso de la Inspección de Policía de Pamplona Norte de Santander del **07 de noviembre de 2017**, la señora VANEGAS VALENCIA cita al señor MEZA RINCÓN y se relata que "**(...) tras una situación de separación sentimental, se han venido presentando diferentes problemáticas, por la reclamación de unos bienes están pendientes por la realización del debido trámite que conlleva a la separación (...)**"; adicionalmente en diligencia del **21 de octubre de 2019** en ACTA DE POLICIVA DE DECLARACIÓN Y COMPROMISO se refiere a la señora YOREDY PAOLA CACERES BAUTISTA como "**(...) la pareja de mi EX**"; además de existir proceso penal denuncia radicada por parte de la señora VANEGAS VALENCIA contra el señor MEZA RINCÓN radicado 545186106094201700100, donde relata en los hechos: "**DESDE EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, TENGO PROBLEMAS CON MI EX COMPAÑERO SENTIMENTAL LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN SE TERMINÓ LA RELACIÓN (...)**"; en proceso ordinario de demanda de nulidad relativa de Contrato de Compraventa que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona - Norte de Santander RAD.: 2021-0068-00, establece en contestación la culminación de la relación en los siguientes términos: "La señora ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA y EL SEÑOR LUIS ALBERTO MEZA RINCON, sostuvieron una unión marital de hecho desde el 16 de septiembre de 2011 hasta el **17 de junio de 2019, donde habitaron bajo el mismo techo, lecho y mesa (...)**". y por último es pertinente agregar que dicha disputa por el bien inmueble objeto del proceso de simulación mencionado inició con anterioridad al fallecimiento del señor Meza, es así que en vida concedió poder al profesional en derecho JUAN SEBASTIÁN PEDRAZA URBINA.

De lo anterior es claro que la relación culminó y la parte actora funda la presente en falacias utilizando un relato contrario a la realidad lo que de forma respetuosa considero que, su actuación es de mala fe y puede inducir al Despacho en decisiones proferidas en el presente proceso centrándose en apreciaciones que esgrimen sin autenticidad.

SEXTA EXCEPCIÓN: INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el decurso del proceso.

IV. FRENTE A LAS PRUEBAS

Respetuosamente solicito a su Despacho no tener en cuenta las siguientes pruebas, bajo los siguientes sustentos, atendiendo la utilidad, conducencia y pertinencia de los mismos (arts. 164 y 168 del CGP)

A) DOCUMENTALES:



- *Hoja de vida de Astrid Yohana VANEGAS VALENCIA donde obra la experiencia laboral y profesional. Considero que la misma no tiene relevancia alguna para el presente proceso, además de que no cuentan con soportes que le permita dar certeza a lo señalado dentro de la misma.*

- *Correos electrónicos de confirmación de pago de arriendo apartamento en el Edificio Lusam de la ciudad de Pamplona.*

Se debe garantizar que las pruebas alojadas en el entorno digital sean auténticas e inalterables. Para cumplir con los requisitos de validez jurídica, un mensaje de datos debe tener las siguientes condiciones: estar escrito, es decir, que se pueda acceder para su posterior consulta en su formato original; y estar firmado.

La Corte Constitucional acaba de respaldar el uso judicial de los correos electrónicos, al avalar los principales artículos de la ley 527 de 1999, que regula el comercio electrónico y fija las pautas para que los mensajes que se transmiten a través de Internet sean válidos en un proceso. La corporación, en un fallo proyectado por el magistrado Fabio Morón, estableció que los mensajes electrónicos de datos deben recibir a nivel jurídico el mismo tratamiento que los documentos en papel y deben ser igualmente válidos para realizar transacciones porque su naturaleza es la misma aunque el medio a través del cual se transmitan sea distinto. La ley exige tres requisitos: que sea escrito, original e integro. De acuerdo con la norma avalada por la Corte, en los mensajes electrónicos estos requisitos también se cumplen, siempre y cuando puedan ser consultados después de emitidos y hayan conservado íntegramente su información. Para lo anterior se encuentran unos correos electrónicos, que se desconoce a luz cierta el servidor donde se transmitieron, pues se adjuntan como copia y pegue de los textos que en supuesto aseguran corresponden a comunicaciones que mantenía el señor MEZA con un arrendador, y que no se puede establecer que no existiera alteración ninguna respecto de dichos textos. La clave para que estos mensajes sean confiables, concluye la Corte, es que exista una institución que certifique los orígenes y autenticidad de los mensajes electrónicos para que el comercio que se realiza a través de la red pueda resultar confiable.

- *Pantallazos del wasap de LUIS ALBERTO MEZA y ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA donde se cuenta de la conversación que corresponde a una vida en relación marital durante los años 2018 a 2020. - Pantallazos del Wasap "Whatsaap" de Jaime Rincon donde establece la conversación del apartamento 703 con parqueadero del proyecto Dinamic, Los Sauces, de la ciudad de Pamplona*

Establece los artículos 6, 7 y 8 de la ley 527 de 1999, los requisitos de validez probatoria en mensajes de datos, determinando que se pueda abrir electrónicamente y esté firmado, es decir, se pueda saber electrónicamente quién lo hizo y sea original, dando garantía que el mismo no se encuentra alterado.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-604 de 2016, se pronunció sobre las impresiones de mensajes de datos: "La información pasa de estar contenida en un dispositivo electrónico, que asegura la integridad, autenticidad e inalterabilidad de la información, a un soporte de papel sin esa capacidad técnica, por lo cual, el elemento material probatorio resulta modificado y se convierte en una mera reproducción de su original. Dado que las propiedades de la evidencia misma se han transformado, el legislador dispuso que la referida impresión del mensaje se somete a las mismas reglas de valoración de los documentos.

Esto obedece a que, elementalmente, las reglas sobre equivalencia funcional, pero sobre todo, los criterios de apreciación propios de un documento electrónico no son ya aplicables al documento de papel". Todo "pantallazos" impresos presentados en un



proceso judicial no son tenidos en cuenta como mensajes de datos, toda vez que los mismos pierden la presunción de autenticidad inserta en el artículo 244 del Código General del Proceso. Además, deben contar con el número de WhatsApp o el número de teléfono de quien envió el mensaje de datos, la fecha y hora, dirección IP de envío y el texto del mensaje

- *Minuta del contrato de compraventa del apartamento 703 con parqueadero del proyecto DINAMIC, Barrio Los Sauces, de la ciudad de Pamplona, de fecha 17 de enero de 2018.*

El mismo no cuenta con aporte probatorio, puesto que para que el mismo surja a la vía legal, debe contar con su respectiva firma que demuestra la voluntad expresa de las partes. Adicional a ello, la presente promesa, tuvo su naturaleza en el hecho que entre los señores VANEGAS VALENCIA y MEZA RINCÓN como acuerdo mediático, que permitiera que el señor MEZA RINCÓN recuperara su propiedad ubicada en la calle once (11 A) número diez A guión once (10 A - 11) Urbanización San Martín, de la ciudad de Pamplona (Norte de Santander), sin embargo quedó solo en una posible compraventa sin generar ningún efecto a la vida legal, hecho del cual tenía conocimiento mi representado, prueba de ello es que la propiedad actualmente recae en persona diferente a los indicados como promitentes compradores en el documento aportado.

V. PRUEBAS SOLICITADAS

- **DOCUMENTALES:**

Documentos relacionados a los procesos:

- A)** *Contestación de demanda en Proceso VERBAL - RAD.: 2021-0068-00, DTE.: YOREDY PAOLA CACERES BAUTISTA C.C. No. 1.094.808.495, actuando en representación de su menor hijo MARCOS ALBERTO MEZA CACERES portador del Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.097.920.699 DDO.: ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA, C.C. No. 1094240109, del Juzgado 1 Civil Municipal de Pamplona.*
- B)** *Documentos que soportan diferentes diligencias adelantadas ante el Despacho de la Inspección de Policía de Pamplona - Norte de Santander, donde las partes son: ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA, LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN (q.e.p.d.) y YOREDY PAOLA CACERES BAUTISTA, material probatorio que permitirán demostrar que la relación amorosa sostenida por los señores VANEGAS VALENCIA y MEZA RINCÓN (Q.E.P.D.), feneció para fechas concernientes al año 2017, además de que la parte actora en el presente reconocía como pareja del señor MEZA RINCÓN con posterioridad a la señora CACERES BAUTISTA, entre otros elementos que soportaran lo señalado en el presente escrito.*
- C)** *Proceso penal denuncia radicada por parte de la señora VANEGAS VALENCIA contra el señor MEZA RINCÓN radicado 545186106094201700100 ante la Fiscalía General de la Nación - Pamplona.*
- D)** *Poder conferido al profesional en derecho JUAN SEBASTIÁN PEDRAZA URBINA.*
- E)** *Fotografías que constan la relación sentimental entre los señores YOREDY PAOLA CACERES BAUTISTA y LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN que contienen fecha.*
- F)** *Soporte de Conversaciones del medio de comunicación whatsapp entre los números de celular: correspondiente a la señora VANEGAS VALENCIA y el número utilizado en vida por el señor MEZA RINCÓN, adicional a ello entre YOREDY PAOLA CACERES BAUTISTA y MEZA RINCÓN (Q.E.P.D.).*



HIGUERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

higueraabogadosyassociados



higuerabogados@gmail.com
higuerabogados@hotmail.com



- **DOCUMENTALES DE OFICIO:**

De forma atenta solicito ante su Despacho se ordene de oficio:

- 1) Al **JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA – SANTANDER** con el objeto de que allegue el expediente íntegro del PROCESO VERBAL - RAD.: 2021-0068-00.
- 2) A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALIA 02 LOCAL UNIDAD LOCAL - PAMPLONA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER, Caso Noticia: 545186106094201700100, con el objeto de que allegue el expediente íntegro señalado.
- 3) Al despacho de la INSPECCIÓN DE POLICIA DE PAMPLONA - NORTE DE SANTANDER, para que allegue expedientes integros de procesos donde intervinieron los señores A, Caso Noticia: 545186106094201700100, con el objeto de que allegue el expediente íntegro señalado.

Lo anterior con el propósito de soportar lo señalado en el presente, dejando plena certeza de la fecha en que fue culminada de forma definitiva la relación amorosa entre los señores LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN (Q.E.P.D.) y ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA, además para que sean tenidas en cuenta como elemento probatorio dentro del mismo.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito señalar fecha y hora para que la parte actora en el presente **ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA** para que concurra a su despacho y en audiencia respondan las preguntas que personalmente les formularé sobre los sustentos fácticos de la demanda, reservándome el derecho de hacerlo por escrito en pliego cerrado que presentaré dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo 202 del Código General del Proceso.

VI. ANEXOS

- 1) Lo señalado con anterioridad.
- 2) Poder debidamente otorgado para actuar.

VII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico higuerabogados@hotmail.com

Agradezco la atención a mi solicitud.

Del Señor Juez,

CARLOS ALBERTO O. MORALES HIGUERA
C.C 13.540.484 de Bucaramanga
T.P. No. 120.093 del C.S de la J.